Reconocimiento de la privación injustificada de bienes inmuebles durante la dictadura.
Boletín N°9927-17

I. Fundamentos de la iniciativa

1. Antecedentes históricos

El presente proyecto tiene por objeto continuar con la obligación de reparación que tiene el Estado con las personas que fueron y son víctimas de la dictadura militar sufrida en nuestro país entre los años 1973 y 1990.

En efecto, ya son varios los actos del Estado que han tenido por objetivo, por un lado, reconocer las atrocidades cometidas en este oscuro período, y por otro lado, intentar compensar el perjuicio sufrido, en el entendido que quizás dichos daños no logren jamás desaparecer. De esta forma se pueden nombrar iniciativas como las de la creación de las diversas comisiones encargadas de esclarecer hechos ocurridos en ese periodo, y de indemnizar a quienes fueron víctimas de violaciones de los derechos humanos. Entre ellas, la Comisión Nacional de Verdad y Conciliación (D.S. N° 355 de 1990 del Ministerio del Interior), Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (D.S. N° 1040 de 2003 del Ministerio del Interior) y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Torturas (D.S. N° 43 de 2010 del Ministerio del Interior), todas instancias tendientes a reparar a quienes han sufrido las consecuencias del actuar ilegítimo del Estado, el que ha causado serias vulneraciones a los Derechos Humanos.

Asimismo, los tribunales de justicia han estado contestes en reconocer en diversas instancias la responsabilidad del Estado por su actuar ilegal y arbitrario durante el periodo de dictadura. De esta forma se han otorgado indemnizaciones para reparar el mal causado.

Por citar sólo uno de los últimos casos judiciales, la Corte Suprema recientemente, en el fallo por el Episodio Tejas Verdes (Rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014), señaló "*11° Que, por otra parte, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas*

calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

(...) Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado."

Por último, cabe mencionar también las medidas de reparación incluidas en la Ley N° 19.568, publicada el 23 de julio de 1998, que estableció la posibilidad de que las personas naturales y las personas jurídicas, incluidos los partidos políticos, que fueron sido privados del dominio de sus bienes por aplicación de los decretos leyes Nº. 12, 77 y 133, de 1973; 1.697, de 1977, y 2.346, de 1978, tendrían derecho a solicitar su restitución o requerir el pago de una indemnización, en conformidad con las normas establecidas en dicha ley.

Todas las medidas señaladas, y otras que puedan existir, si bien han contribuido a la reparación de las víctimas de la dictadura, no ha considerado todas las hipótesis de daño que produjo la misma, particularmente por la imposibilidad material de accionar contra el Estado durante su vigencia.

En particular el proyecto se refiere a determinadas organizaciones comunitarias, asentamientos campesinos, cooperativas, u otras formas de organización similares que durante el periodo previo al Golpe de Estado de 1973, luego de una larga lucha, adquirieron, o comenzaron a adquirir, sus viviendas definitivas; pero que fueron privados del dominio de las mismas por actos del Estado o de terceros amparados por el poder sin control que ejerció el Estado durante dicho período.

Así, por ejemplo, se puede citar el caso del Comité de Pobladores sin casa Salvador Allende, el cual en sus orígenes estaba formado por 207 familias. El objetivo de dicho comité era el de obtener terrenos para poder al fin optar al deseado sueño de la casa propia. Debido a ello, dicho comité suscribió una promesa de compraventa con un particular para la adquisición de un terreno en Pichidegua, que tenía la dimensión necesaria para la construcción de las viviendas necesarias para las familias. Una vez celebrado el contrato respectivo, y entregado un vale vista a la orden de la promitente vendedora, los pobladores procedieron a cercar el terreno y, en algunos casos, comenzaron a erigir sus hogares.

No obstante lo anterior, una vez llegado el golpe de Estado el sueño de la vivienda propia se frustró y quebró definitivamente. La promitente vendedora, aprovechándose de la situación de poder que se erigió, alegó una ocupación ilegal del terreno, solicitando a la Intendencia de Rancagua que expulsara a los pobladores. La propiedad tampoco nunca se inscribió a nombre del Comité, enajenándose definitivamente a un tercero extraño. Con posterioridad, los miembros del Comité fueron perseguidos y en algunos casos apresados y torturados, tal como ha quedado reconocido por el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de 28 de noviembre de 2004.

El caso recién expuesto es un ejemplo de esta necesidad de reparar, por cuanto las leyes actualmente vigentes no consideran esta hipótesis, que merece toda la atención del Estado para su pronta solución, siendo una inspiración para la elaboración de este proyecto de ley.

2. Diligencias realizadas hasta la presentación del proyecto

En los últimos años representantes del ex Comité, han recurrido en diversas oportunidades a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados (hoy, de Derechos Humanos y Pueblos Originarios), a exponer los atropellos sufridos.

Asimismo, han relatado su historia ante relevantes figuras del ámbito nacional como el ex Presidente Ricardo Lagos, y la Senadora Isabel Allende, quienes también han manifestado la necesidad de reparar los daños causados.

Luego, las gestiones se han dirigido hacia el Ministerio del Interior, que han trabajado en la elaboración de este proyecto, prestando su apoyo para que el proyecto llegue a buen puerto.

II. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como propósito fundamental el reconocer el daño producido a las personas naturales que formaron parte de las organizaciones comunitarias que fueron privadas de sus inmuebles, debido a las injusticias cometidas con ocasión del Régimen Militar, en la forma establecida por esta ley.

De este modo, el Estado de Chile busca compensar las injusticias cometidas a su alero, de manera tal de permitir de alguna forma a estas personas, superar los difíciles momentos vividos como consecuencia de un actuar arbitrario por parte de particulares y del Estado, privando en muchos casos de la posibilidad de desarrollar los proyectos familiares esperados.

El proyecto considera como beneficiarios tanto a las personas naturales miembros de las organizaciones afectadas, como a los sucesores de dichas personas, por cuanto el tiempo transcurrido ha hecho que algunos de ellos ya no estén vivos, no obstante que siga pendiente la obligación de reparar.

Para la determinación del procedimiento y la forma de hacer efectiva la declaración de la privación respectiva, se deben acompañar los documentos que acrediten los hechos y el daño sufrido, en el plazo señalado.

Luego, si procede, se declara la condición de privado del inmueble, o de la posibilidad de adquirir el inmueble, procediendo las medidas que correspondan.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Objeto. Las organizaciones comunitarias, asentamientos campesinos, cooperativas, u otras formas de organización similares que, en el período previo al 11 de septiembre de 1973 hayan adquirido o formalizado el proceso de adquisición de inmuebles, sea que hayan efectuado o no inscripción de los instrumentos respectivos y que, con posterioridad a esa fecha y hasta el 11 de marzo 1990, por acto u omisiones de autoridad o por actividad de terceros, han sido privados del dominio o se hayan visto impedidos de culminar el proceso de inscripción de tales bienes, por hechos no imputables, tendrán derecho a que se les reconozca esta calidad, en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 2.- Tendrán derecho a solicitar la declaración establecida en la presente ley las siguientes personas:

1° Quienes sean o hayan sido personas naturales miembros de las organizaciones señaladas en el artículo 1;

2° Los sucesores de las personas señaladas en el número 1.

Artículo 3.- Calificación de la calidad de beneficiario.

Desde la publicación de la presente ley, y hasta los 180 días siguientes, se deberán aportar los documentos que acrediten o indiquen:

a) Individualización de la persona natural u organización solicitante, sea que se encuentre existente jurídicamente o no, junto a los documentos que acrediten su representación;

b) Determinación de los bienes de los que hubiese sufrido privación o imposibilidad de inscripción de los instrumentos respectivos, precisándose el derecho que se invoca;

c) Señalar y acompañar los elementos de prueba, específicamente, los instrumentos que acreditan la privación señalada;

Artículo 4.- La declaración que se realice por la cual se reconozca la privación injustificada de bienes inmuebles o privación injustificada de formalizar la propiedad, habilitará para solicitar las medidas que correspondan.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
Diputada